El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01214-00

Accionante: DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [D]e conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art. 15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Conforme a la ley, el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, por tanto, la negligencia en el manejo de dicha información, sin una justificación constitucional por parte en este caso del organismo de tránsito accionado, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular su actualización, y, a hoy persiste tal situación, no obstante haberse derrumbado por el Ministerio de Transporte las barreras para tal efecto. Ahora bien, el Ministerio de Transporte, una vez efectuado el reporte de la licencia del actor, debe proceder a resolver si esta se incorpora o no al registro. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el censor, (…).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta No. 597 de 14-11-2017

Referencia: 66001-22-13-000-**2017-01214**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el PERSONERO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, quien dice actuar como agente oficioso del señor DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT SA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Agente del Ministerio Público promovió el amparo constitucional, por considerar que las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al habeas data y petición de su representado.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El señor DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL es titular de la licencia de conducción de motos No. 0003661 de segunda categoría expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, sin embargo al consultar el RUNT, no aparece información alguna sobre esta en su base de datos, lo cual le ha impedido actualizarla.

2.2. Recurre a este mecanismo constitucional después de haber agotado todo recurso con las entidades accionadas para que realizaran la respectiva inscripción de su licencia de conducción, pero el resultado no ha sido satisfactorio.

2.3. El accionante requiere de su licencia para su actividad laboral, de la cual proviene el sustento de su familia, por lo que la omisión de la actualización de la información de su licencia al RUNT, por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, afecta gravemente sus derechos de rango constitucional.

3. Conforme a lo relatado, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS remitir la información de la licencia de motos No. 0003661 categoría 2 al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la CONCESIÓN RUNT SA para que estas reporten su actualización.

4. Por auto del pasado 30 de octubre, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor. (fl. 14).

4.1. La Gerente Jurídica de la Concesión RUNT SA, dijo no constarle los hechos de la demanda. Informó que el proceso de migración está en cabeza de los organismos de tránsito, quienes expidieron las licencias de conducción antes de la entrada en operación del RUNT.

 Afirma que de la búsqueda en su base de datos, no encontró que la licencia de conducción motivo de la acción de tutela fuera reportada por parte de la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas.

Solicita se declare que no ha vulnerado derecho fundamental alguno; y, ordenar al organismo de tránsito de Dosquebradas migrar la información de la licencia de conducción, cumpliendo con el procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte.

4.2. El Coordinador Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte,hizo un recuento histórico entorno al procedimiento para la expedición de las licencias de conducción, hasta llegar a la Resolución 2757 del 10 de julio de 2008 y Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012, mediante los cuales la responsabilidad de cargue y migración de la información al Registro Nacional de Conductores y al RUNT, así como la veracidad de la misma y su calidad quedó exclusivamente en cabeza de los organismos de tránsito.

Así, sobre el caso concreto informa que procedió a efectuar la solicitud ante el RUNT, la cual fue devuelta porque los documentos aportados por el organismo de tránsito contienen inconsistencias y no pueden ser migrados al aplicativo HQ-RUNT, por lo que requirió a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, con el fin de que corrija los errores y se pueda realizar nueva solicitud de migración de la licencia del actor.

Concluye que, esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el accionante. Solicita denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esa cartera ministerial.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional -sentencia T-662 de 1999-, el Personero Municipal está legitimado para acudir en tutela, en razón de sus funciones constitucionales y legales, de conformidad con su misión de guarda y promoción de los derechos fundamentales de quienes residen en Colombia; además, por cuanto el agenciado ha manifestado su acuerdo con la misma.

4. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al “habeas data aditivo”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del habeas data se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

5. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se incluya la información de la licencia de conducción Nº 0003661 que le fuera expedida al actor por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, en el sistema de información RUNT, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

6. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

7. La resolución Nº 2757 del 10 de julio de 2008, adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al organismo de tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los organismos de tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No. 718 de 2006.

8. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

*“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.*

*También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificada o modificada la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”*

9. Ahora bien, el Ministerio de Transporte mediante comunicado MT No. 20144200224511 de fecha del 27 de junio de 2014, señaló el procedimiento a seguir por los usuarios y los organismos de tránsito, así:

*“...El usuario deberá solicitar al organismo de tránsito que expidió la licencia de conducción le remita al Ministerio de Transporte al correo* *migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co* *los siguientes documentos:*

*1. Oficio en el que el Organismo de Tránsito solicita al Ministerio de Transporte se realice la migración de la licencia de conducción, explicando el motivo por el cual no fue registrado el documento cuando se expidió en el Registro Nacional de Conductores.*

*2. Certificación expedida por el director de tránsito, en la cual certifique que la licencia de conducción efectivamente fue expedida por el Organismo de Tránsito.*

*3. Archivo plano con los datos de la licencia en el estándar de migración de las licencias de conducción definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información al sistema RUNT, firmado digitalmente.*

*4. Copia da la licencia de conducción y copia de la cédula de ciudadanía de la persona.*

*Una vez verificada la información, el Ministerio de Transponte resolverá si la licencia se incorpora o no al registro.”*

**IV. CASO CONCRETO**

1. El Personero Municipal de Dosquebradas, acude al amparo de tutela al considerar que están en juego los derechos fundamentales de petición y hábeas data, del señor DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL, toda vez que fueron infructuosos sus intentos tendientes a lograr la inscripción de su licencia de conducción de motos No. 0003661, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Dosquebradas, al encontrarse con que la misma no aparece cargada en la base de datos del RUNT.

 2. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT SA y la Subdirección de Tránsito del Ministerio se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante.

Adujo la segunda de ellas que procedió a efectuar la solicitud ante el RUNT, la cual fue devuelta porque los documentos aportados por el organismo de tránsito contienen inconsistencias y no pueden ser migrados al aplicativo HQ-RUNT, por lo que requirió a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, con el fin de que corrija los errores y se pueda realizar nueva solicitud de migración de la licencia del actor. En sustento de sus dichos agregó a la foliatura copia de las mentadas comunicaciones.

3. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art. 15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Conforme a la ley, el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, por tanto, la negligencia en el manejo de dicha información, sin una justificación constitucional por parte en este caso del organismo de tránsito accionado, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular su actualización, y, a hoy persiste tal situación, no obstante haberse derrumbado por el Ministerio de Transporte las barreras para tal efecto.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte, una vez efectuado el reporte de la licencia del actor, debe proceder a resolver si esta se incorpora o no al registro.

4. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el censor, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que proceda de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Transporte en Circular de fecha 27 de junio de 2014 – (Radicado MT No. 20144200224511), respecto de la licencia de conducción No. 0003661 del señor DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL. Cumplido con lo anterior, deberá el Ministerio de Transporte en término igual resolver si la licencia de conducción es incorporada o no al registro.

**V. DECISIÓN**

 En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**Primero:** AMPARAR el derecho fundamental al habeas data del señor DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** ORDENAR a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Elizabeth Duque Méndez, o quien haga sus veces, que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad con lo indicado por el Ministerio de Transporte en Circular de fecha 27 de junio de 2014 – (Radicado MT No. 20144200224511), respecto de la licencia de conducción No. 0003661 del señor DIEGO ALEXANDER MEDINA ESPINAL. Cumplido con lo anterior, deberá el Ministerio de Transporte en término igual resolver si la licencia de conducción es incorporada o no al registro.

**Tercero:** Se desvincula del asunto a la Concesión RUNT.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**